

Viedma, 28 de julio de 2026

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en los autos caratulados: "**AGUIRRE MARIANELA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)**", Expte. PUMA N° SA-01243-C-0000, puestos para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2026, de hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 21 de febrero de 2025, revocando y dejando sin efecto la condena por el rubro “pérdida de chance”, modificando el quantum correspondiente al rubro “daño punitivo” y confirmando en todo lo demás la sentencia definitiva N° 2025-D-10, dictada el 18 de febrero de 2025 por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de la ciudad de San Antonio Oeste, con costas de la instancia de apelación en el orden causado, la accionada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, mediante sus apoderados designados al efecto, interpone recurso de casación con fecha 24 de febrero de 2026, en los términos de los arts. 251°, 252° y concordantes del CPCC.

II. Que quienes representan a Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados sostienen, entre sus fundamentos, que la sentencia dictada por esta Cámara incurre en vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, por resultar dogmática y arbitraria, desconocer la normativa federal que regula los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados y afectar el derecho de propiedad, el debido proceso y la defensa en juicio de su representada.

En particular, luego de reseñar los antecedentes del caso, la demanda, la sentencia de primera instancia y el pronunciamiento dictado por esta Alzada, fundan el recurso de casación en el art. 252°, inciso 1, del CPCC y en la doctrina de la arbitrariedad, por violación y errónea aplicación de la ley sustantiva, en especial del Decreto 142.277/43, la Ley 22.315, la Resolución General de la Inspección General de Justicia N° 8/2015, la Resolución General IGJ N° 14/2020 y sus prórrogas, y las Resoluciones Conjuntas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía N° 366/2002 y N° 85/2002, y demás normativa dictada en el marco de la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Bajo dicha causal, cuestionan la aplicación del sistema de adecuación previsto en la

Resolución General IGJ N° 14/2020 al reajuste de las cuotas, por entender que dicha norma establece un régimen de diferimiento sujeto a la adhesión del suscriptor y no una reducción determinada en función de su capacidad económica. En ese marco, denuncian la vulneración de los principios de congruencia, bilateralidad y defensa en juicio, al señalar que la actora había demandado la rescisión contractual -sin adherir en momento alguno al diferimiento previsto en dicha norma- y que la Cámara, al imponer de oficio esa solución no requerida por ninguna de las partes, modificó los términos en que quedó trabada la litis.

Asimismo, impugnan la aplicación del art. 1325° del Código Civil y Comercial de la Nación, al afirmar que no se acreditó incumplimiento del mandato ni conflicto de intereses que habilite la pérdida de los honorarios de administración.

Finalmente, cuestionan la procedencia del daño punitivo, por considerar que no se acreditó una conducta dolosa, gravemente culposa o maliciosa de su representada ni la obtención de un beneficio indebido, calificando la condena como arbitraria y carente de suficiente sustento fáctico y normativo.

Con todo, la representación de la demandada solicita que se declare admisible el recurso y que, oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia revoque la sentencia dictada por esta Alzada, manteniendo la reserva del caso federal para su eventual planteo.

III. Que, corrido el pertinente traslado, la parte actora, Sra. Marianela Aguirre, con debido patrocinio letrado, contesta solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Cámara el 4 de febrero de 2026 y, en subsidio, su rechazo, con confirmación sustancial de la resolución recurrida y expresa imposición de costas.

En sustento de su postura, plantea inicialmente la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de las exigencias previstas en el art. 252° del CPCC, al entender que la demandada se limita a reeditar sustancialmente los agravios introducidos en oportunidad de apelar, ya examinados y resueltos por esta Cámara, sin individualizar con precisión la norma que considera vulnerada ni explicar la incidencia concreta de la infracción denunciada sobre la solución adoptada.

Asimismo, sostiene que la recurrente pretende reabrir cuestiones de hecho y prueba ajenas al ámbito casatorio, vinculadas con la valoración de la pericia contable, el alcance del deber de información y la procedencia del daño punitivo, sin demostrar la configuración de una causal que habilite la instancia extraordinaria.

En apoyo de su posición, invoca el precedente de esta Cámara dictado en autos

“Inostroza Olga Beatriz c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo”, mediante sentencia del 11 de marzo de 2026, así como doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro relativa al estándar de revisión propio del recurso de casación.

En función de ello, solicita que el recurso sea declarado inadmisibile, con expresa imposición de costas. Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse formalmente admisible, postula su rechazo y la confirmación sustancial de la sentencia recurrida.

IV. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según lo proveído el 9 de marzo de 2026, atendiendo a lo dispuesto por el art. 252° del CPCC, y que se dirige contra una sentencia que reviste carácter definitivo en los términos del art. 251° de ese marco ritual, y por el otro, que se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el art. 253° de ese ordenamiento, cuya integración por la suma de \$270.000 fue tenida por cumplida mediante providencia del 19 de marzo de 2026 (v. informe de apertura de cuenta judicial del 11 de marzo de 2026 y transferencia acreditada el 18 de marzo de 2026).

V. Que, en lo que respecta a las restantes condiciones de admisibilidad de la vía intentada, corresponde adelantar que el recurso de casación interpuesto no puede prosperar, por no satisfacer adecuadamente las exigencias previstas por los arts. 251°, 252° y 255° del CPCC, ni las establecidas por el art. 1°, inciso a) de la Acordada N° 09/2023 del Superior Tribunal de Justicia.

Si para la apertura del tránsito revisor de excepción no resulta admisible el empleo de manifestaciones que, aunque no sean expresamente idénticas, resulten al menos evidentemente similares a las bosquejadas al apelar, en este caso el cotejo de ambos escritos recursivos -expresión de agravios y casación- revela una reedición sustancial de los planteos ya introducidos en la instancia ordinaria. En efecto, en lo que atañe a la aplicación del sistema de adecuación previsto por la Resolución General IGJ N° 14/2020, a la procedencia de la sanción prevista en el art. 1325° del Código Civil y Comercial, y a la improcedencia del daño punitivo, la recurrente reproduce, en lo sustancial y con similar desarrollo argumental, los mismos fundamentos que expusiera al fundar el recurso de apelación, sin agregar una crítica dirigida específicamente a las razones dadas por esta Cámara para desestimarlos.

Ello resulta demostrativo de una mera disconformidad, insusceptible por sí sola de provocar la habilitación formal del planteo, toda vez que no se refutan adecuadamente las bases argumentales sobre las cuales se edifica la sentencia que se pretende poner en crisis, ni basta con invocar arbitrariedad, violación o errónea aplicación de la ley y afectación de garantías constitucionales si tales menciones no vienen acompañadas de una refutación concreta, fundada y pormenorizada de los fundamentos centrales del pronunciamiento recurrido, limitándose la recurrente a expresar su discrepancia con lo resuelto.

Nótese que la recurrente vuelve sobre el alegado desconocimiento del marco normativo federal que regula los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados, reitera los argumentos vinculados con la naturaleza y funcionamiento del contrato de ahorro previo, la determinación del valor móvil y la aplicación del sistema de adecuación previsto por la Resolución General IGJ N° 14/2020. Reproduce sus cuestionamientos relativos al alcance de las reglas del mandato, al deber de información, a la existencia de un conflicto de intereses y a la sanción de pérdida de los honorarios de administración prevista en el art. 1325° del Código Civil y Comercial, e insiste en la improcedencia del daño punitivo, cuyo quantum, además, fue revisado y reducido por esta Cámara.

Sólo con respecto al agravio referido a la congruencia procesal, la recurrente sostiene en términos que exceden la mera reiteración de lo dicho ante la instancia ordinaria, que esta Cámara -al confirmar el reajuste de cuotas conforme al sistema de la Resolución IGJ N° 14/2020, pese a que la actora demandó la rescisión contractual y nunca adhirió a dicho régimen- incurrió en un apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis. Sin embargo, aun cuando este planteo se dirige puntualmente al pronunciamiento de Alzada, tampoco alcanza para habilitar la casación, pues remite en definitiva a la interpretación del alcance de la pretensión y de la aplicación de las normas invocadas, sin demostrar que ello configure una violación o errónea aplicación de la ley.

A ello se suma que buena parte de los agravios remite a la revisión de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al ámbito propio del recurso de casación. En particular, la valoración de la prueba pericial contable, el cumplimiento del deber de información y la cuantificación del daño punitivo constituyen materias fácticas y probatorias ya ponderadas. Distinto es el caso del planteo sobre la aplicación del art. 1325° del Código Civil y Comercial, que involucra una cuestión de calificación jurídica -el alcance del mandato y la naturaleza del vínculo entre la administradora y el proveedor de los

bienes- sin perjuicio de ello, tampoco en este aspecto la recurrente logra demostrar, más allá de la remisión a sus propios argumentos ya expuestos en la instancia ordinaria, en qué habría consistido el error de derecho de esta Cámara al confirmar la sanción.

En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo en autos "Millán, Francisco Marino c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación" (Expte. N° VI-30417-C-0000), que no existe una verdadera cuestión de derecho revisable en casación cuando el recurrente insiste en discutir materias cuya apreciación, ponderación y graduación recaen en las instancias ordinarias, sin lograr demostrar que el fallo puesto en crisis incurra en violación o errónea interpretación de la ley o de la doctrina legal, únicas causales que habilitan la apertura del control excepcional de legalidad.

Así, bajo la invocación de supuestas infracciones normativas, la recurrente pretende obtener una nueva revisión de la causa, finalidad que excede el marco de la instancia extraordinaria, reservada para el control jurídico del fallo y no para reeditar el debate ordinario sobre la plataforma fáctica, la prueba producida o la interpretación de los antecedentes del proceso.

En consecuencia, al no verificarse una crítica concreta y fundada de los fundamentos de la sentencia recurrida, conforme lo exige el art. 1°, inc. A.11, de la Acordada N° 09/2023 STJRN, ni demostrarse la concurrencia de alguna de las causales previstas por el art. 252° del CPCC, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Por lo expuesto, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 251°, 252°, 255° y 143° del CPCC, con la abstención del Dr. Rolando Gaitán, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, el 24 de febrero de 2026 contra la sentencia del 4 de febrero de 2026, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 62 del CPCC).

II.- Regular los honorarios profesionales de los doctores Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en conjunto, por su desempeño en representación de la demandada, en el 25%, y los correspondientes a los doctores Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en conjunto, por la labor efectuada en defensa de la parte actora, en el 35%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y ccdtes. de la Ley G 2.212).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120° del CPCC).

**GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ - PRESIDENTE - ARIEL GALLINGER -
JUEZ - ROLANDO GAITÁN - JUEZ SUBROGANTE. ANTE MÍ: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.**